

Constituciones de los 27 Estados Miembros de la Unión Europea

M^a Rosa Ripollés Serrano (coord.)

Congreso de los Diputados, Madrid, 2010.
431 páginas.

De esta obra, publicada con ocasión de la Presidencia española del Consejo Europeo del primer semestre de 2010, puede decirse que es sumamente contemporánea, en varios sentidos. En primer lugar, porque además de impresa es también digital, pues contiene un CD con los textos actualizados de todas las constituciones en español e inglés, así como una utilidad de búsqueda por materias y por texto libre. En segundo lugar, porque al igual que los materiales de dicho CD se trata de una obra bilingüe: la primera mitad del libro contiene las reseñas de las 27 constituciones de la Unión en español, mientras que la segunda, diferenciada por un papel de color ahuesado, recoge su traducción al inglés. En ambas partes se ordenan alfabéticamente por nombre del país, con el curioso efecto de que la tabla de contenidos en uno y otro idioma varía consecuentemente.

La consideramos también contemporánea por su carácter coral y prácticamente multidisciplinar: es una obra colectiva escrita por autores de muy variados recorridos profesionales y académicos, de forma que cada uno de ellos aporta una visión y un estilo personal al

tema a tratar. Se distinguen dos grandes afiliaciones: el Cuerpo de Letrados de las Cortes y el profesorado de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), que se funden en el caso de la coordinadora, M^a Rosa Ripollés. Dentro de esto, cada autor muestra un perfil diferente: por ejemplo, en el claustro comillense, M^a Isabel Álvarez es coordinadora del Área de Derecho Constitucional, mientras que M^a Fuencisla Alcón lo es de la de Ciencia Política y de la Administración. Federico de Montalvo es profesor del primer Área, y destaca por haber desarrollado antes una prominente carrera en la abogacía. Luis Méndez, por su parte, compagina su labor como profesor del Área de Ciencia Política con otros cargos como el de miembro del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid o del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior. Completa el cartel la Archivera-Bibliotecaria de las Cortes Generales Inmaculada Moreno de la Fuente, encargada de la organización de los contenidos del CD y del diseño de su sistema de búsqueda.

Todas las reseñas siguen una estructura similar: empiezan con una introducción histórica, después dedican un apartado a la parte dogmática de la Constitución de que se trate, y los siguientes a la orgánica, examinando cada uno de los órganos constitucionales. Sin embargo, más allá de esto, la pluralidad de autores resulta en una pluralidad de formas y estilos, de modo que en este punto cada texto difiere bastante de los otros. Por ejemplo, los elaboradas por la Profra. Alcón, al igual que las de

la Profra. Álvarez Vélez –que colaboran en varios textos– tienden a la concisión, mientras que las de Mariano Daranas entran más en detalles e incluso establecen un plan de exposición. O varias de las del Profr. de Montalvo abordan, además de los antecedentes históricos, el marco geográfico, cultural y sociológico del país.

Entrando ya en el contenido del trabajo podemos, sin ánimo de exhaustividad y siguiendo una estructura homóloga con la de las propias reseñas, resumir los rasgos comunes del constitucionalismo de la Unión Europea como sigue:

I. Presupuestos históricos, sociológicos y políticos

La mayoría de las Constituciones de los Estados Miembros se elaboran entre el final de la segunda Guerra Mundial y los años setenta. Sin embargo, podemos distinguir otras dos generaciones de textos: una anterior, proveniente del S. XIX (Dinamarca, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo), aunque con importantes reformas –de nuevo, muchas de ellas concentradas en el período de posguerra–; y otra posterior, la de las nuevas democracias surgidas en el Este en el período inmediatamente posterior a la caída del comunismo. Casos aparte son Suecia y por supuesto Reino Unido, países caracterizados por tener no uno sino varios textos de naturaleza constitucional, y en los que la evolución ha sido más paulatina que en el resto (aunque esto vale algo menos para Suecia, donde se produce un acusado punto de inflexión en 1975, con la aprobación del

nuevo *Instrumento de Gobierno*, texto constitucional preponderante). También escapan a esta lógica Austria (1919) e Irlanda (1937).

En todo caso, y como es previsible, todas las Constituciones reflejan de un modo u otro, tanto sus antecedentes históricos, como sus presupuestos políticos y demográficos. Es conocida la obsesión de la Ley Fundamental de Bonn (1949) con evitar la reedición del Nacional-socialismo suprimiendo todo elemento de democracia directa o semidirecta, sometiendo al Gobierno a un fuerte control parlamentario y despojando al Presidente de poderes reales, así como creando el novedoso *derecho de resistencia* (*Widerstandsrecht*) –contra quien intente subvertir el orden constitucional. Asimismo se declara un texto provisional en tanto no se produzca la reunificación (aunque tras ella continuó vigente). Otro tanto hace el constituyente húngaro, que, a diferencia de todos sus vecinos, en 1989 se limita a reformar la Constitución comunista de 1949 para dotarse de un texto de transición hacia la democracia y la economía de mercado, que a día de hoy continúa vigente. Precisamente en algunos de esos países del este se introducen, de forma similar pero más directa que en Alemania, cláusulas dirigidas a evitar la vuelta del régimen anterior o de sus doctrinas. Es el caso de Polonia, que en su Constitución prohíbe sin ambages los partidos de ideologías totalitarias, citando expresamente el comunismo.

La aspiración de entrar a formar parte de la propia Unión Europea también se recoge de forma más o menos

expresa en varios de los textos más modernos, ya sea como declaración programática o mediante una exhaustiva regulación del modo de ceder a organizaciones internacionales parte de la soberanía del Estado (Polonia, y, cabría decir, España) –o de ambas formas, como en Hungría o Rumanía. Esto último, además, se ha incluido mediante reforma en alguna Constitución anterior como la de Luxemburgo, con la misma intención.

El elemento sociológico e incluso étnico juega también un papel importante en unas pocas Constituciones de la UE. Los casos más extremos, y también más problemáticos, son los de Chipre y Bélgica, países en que se puede hablar de una verdadera bipartición nacional de la población. En Chipre se distribuyen los cargos de los órganos constitucionales entre griegos y turcos según el peso relativo de cada comunidad, estableciendo además un sistema de elección por y entre turcos de los cargos reservados a éstos, y por y entre griegos para los suyos (que ha propiciado una crisis institucional aún no resuelta por el abandono de su cargo de los parlamentarios turcos en señal de protesta). Lo mismo vale para Bélgica, que establece la paridad en el número de miembros flamencos y valones (tomando como referencia la lengua materna, francesa o neerlandesa, de la persona) de varios de sus órganos constitucionales. Las Constituciones de otros países en que no hay tal dualismo, pero sí presencia de minorías étnicas o nacionales de cierta relevancia, se limitan a conceder a las mismas una cierta autonomía

(Finlandia, con la población sueca de Åland, o Estonia); o a proteger expresamente los derechos de dichas minorías, especialmente en lo referente a la educación por y en su lengua y a la conservación de su cultura (Eslovenia, Lituania, Hungría –que crea un *ombudsman* específico para ellas). Esta misma cuestión, la del idioma, preocupa especialmente al constituyente irlandés, que bajo la inspiración de Éamonn de Valera y su partido el *Fianna Fáil* –uno de cuyos objetivos declarados era reinstaurar la lengua irlandesa–, otorga al gaélico irlandés un lugar de preeminencia: lo declara primera lengua nacional (aunque reconoce al inglés como la segunda), y establece que en caso de discrepancia interpretativa sobre la Constitución, cuyo texto es bilingüe, se preferirá la versión en gaélico. Todo esto contrasta fuertemente con la realidad social de dicho país, donde a pesar del intenso respaldo institucional que recibe, el gaélico es un idioma muy poco usado en las comunicaciones del día a día.

II. Parte dogmática

En lo referente a los Derechos Fundamentales, y teniendo en cuenta los períodos que concentran la elaboración de la mayoría de las Constituciones, no es de extrañar que la totalidad de los textos recojan con cierta extensión tanto derechos civiles y políticos como económicos y sociales (eso sí, estructurándolos de varias formas: distinguiendo claramente entre unos y otros o no, colocando los civiles primero y los sociales después o viceversa, etc), teniendo

también la mayoría referencias más o menos claras a algunos de generaciones posteriores (como el medio ambiente, ya sea como valor del Ordenamiento, objetivo de los poderes públicos o incluso derecho subjetivo). De este modo, y a salvo de las lógicas diferencias en los contenidos concretos por motivos variados, puede decirse que en este apartado las distintas Constituciones de la UE son sustancialmente homogéneas.

Sin embargo, hay que hacer dos salvedades a esta afirmación. La primera es que hay varios textos que no recogen una declaración de derechos como tal, sino que se remiten a otras fuentes. El caso más conocido es el de la Constitución francesa, que hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); pero también usa la misma técnica la de Austria, que se remite a una serie de “Leyes Fundamentales del Estado” (*Staatsgrundgesetze*) de la extinta Monarquía Austrohúngara.

La segunda salvedad es que, en los textos más recientes (los de los antiguos países del Bloque Comunista), aparecen más desarrollados algunos derechos de nuevo cuño, señaladamente los de protección de datos y al medio ambiente, así como también en algunos el de acceso a la información pública (Polonia) o el de no ser sometido involuntariamente a investigaciones médicas (Lituania, Estonia). Tampoco es extraño ver en ellos derechos tras los que se adi-

vina la intención de revertir el antiguo régimen comunista, como el de recibir una indemnización por los daños que se sufran por causa de tercero (Estonia), o por la expropiación –e incluso directamente la propiedad privada como derecho fundamental, caso de Letonia; la desvinculación de los partidos respecto del Estado (Polonia, Hungría); el derecho a criticar la actuación de los poderes públicos sin poder sufrir represalias por ello (Lituania); o la cláusula de la Constitución húngara que, para preservar a la ciencia de toda politización (práctica propia de los totalitarismos), establece que sólo los científicos pueden decidir sobre cuestiones de verdad y validez científicas. De este modo, puede decirse que el constitucionalismo ex comunista presenta una configuración propia en el capítulo de derechos y libertades, caracterizada por su modernidad y por su intensa preocupación por dismantelar el régimen anterior; pero que sin embargo no supone una diferencia sustancial respecto del resto de sus socios europeos.

Consideramos, por último, que el hecho de que Reino Unido y Suecia cuenten con Constituciones “no codificadas”¹ no los excluye de la homogeneidad apuntada *supra*, ya que a pesar de la dispersión de las fuentes, puede verse que su Ordenamiento garantiza un conjunto de derechos tanto civiles y políticos como económicos y sociales similar al de sus vecinos.

¹ Expresión usada por el Profr. de Montalvo en referencia a la Constitución del Reino Unido, rechazando el tópico de calificarla de “no escrita”.

III. Forma de gobierno

En un primer examen saltará a la vista una primera divisoria, marcada por la abrumadora mayoría de que gozan las Repúblicas frente a las Monarquías en el seno de la Unión: en efecto, sólo siete de sus miembros tienen en la Jefatura del Estado a una testa coronada (España, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo –con el título de Gran Duque–, Reino Unido, Dinamarca y Suecia).

Este selecto club es además muy heterogéneo, pues las funciones y potestades del Rey varían fuertemente de país en país, por más que en todos le correspondan cometidos simbólicos y moderadores, y se conozca la figura del refrendo. Así, hay un primer grupo, donde podemos incluir a España, Reino Unido y Suecia, en que la Corona es una institución estricta y puramente simbólica, prácticamente desprovista de poder efectivo. Un segundo grupo, por el contrario, nada menos que otorga al Rey el Poder Ejecutivo o lo considera parte del mismo, aunque en la práctica esto se halle fuertemente relativizado por la preponderancia del Parlamento. Es el caso de Bélgica, donde el Gobierno es formado libremente por el Rey, y sólo desde 1993 está sujeto a moción de censura del Parlamento. Lo mismo sucede en Dinamarca, Luxemburgo (donde el Gran Duque puede además disolver las cámaras) y los Países Bajos. En cualquier caso, tampoco estos países otorgan al Monarca potestades siquiera remotamente parecidas a las que tuvo en otras épocas, y la tradición democrática ha hecho que en la cotidianidad política juegue un papel

muy similar al de sus primos español, británica o sueco.

La regulación sucesoria ha sido objeto de reformas a finales del S. XX en muchos de estos países, estableciéndose la igualdad entre mujeres y hombres para acceder al trono. Es el caso de los Países Bajos, Dinamarca, Suecia o Bélgica. Otros, como España o el Reino Unido, mantienen la tradicional preferencia del varón.

Otro punto de divergencia aparece en las normas constitucionales sobre la dimensión religiosa de la figura y persona del Rey: en algunos textos, como el español, nada se dice al respecto, quedando la cuestión a los usos y costumbres políticos. Otros, como el de Dinamarca, exigen para subir al trono profesar una determinada religión –en ese caso, la luterana–; y finalmente está el caso del Reino Unido, en que el Jefe del Estado lo es también de la Iglesia nacional (Anglicana). De nuevo, a pesar de estas declaraciones formales, en la práctica todos estos países garantizan –como no podía ser de otro modo– la libertad de cultos y una considerable neutralidad del Estado en materia religiosa (incluso aunque se defina expresamente como confesional).

Dentro del nutrido grupo de Estados republicanos, puede decirse que predominan las Repúblicas parlamentarias con elementos presidencialistas. Es decir, si hay un modelo ideal de república parlamentaria “pura” (en que el Jefe de Estado es un Presidente de poder únicamente simbólico y que goza de una cierta legitimidad democrática pero que no es elegido por sufragio directo; con

un Gobierno nombrado y depuesto por un Parlamento que es el centro de gravedad político; y sin una separación estricta entre los tres poderes), la mayoría de los Estados miembros lo siguen, pero añadiendo algún elemento propio del presidencialismo. Por ejemplo, un veto “de segunda lectura” (Italia, Eslovaquia, República Checa, Grecia); la elección por sufragio directo (Austria, Letonia, Lituania); la limitación de mandatos, ya sea absoluta (Eslovenia, Hungría o Grecia –que sólo permiten uno) o para mandatos consecutivos (Letonia, Lituania); o la estricta incompatibilidad de las membresías del parlamento y del Gobierno (Estonia). Algunas constituciones, a mayor abundamiento, combinan este tipo de elementos con la atribución de ciertos poderes reales al Presidente (Malta, Polonia, República Checa), normalmente los de disolución del Parlamento, nombramiento del Gobierno (con cierta influencia en su composición, más allá del aspecto meramente ceremonial) o convocatoria de elecciones. Es común que estos actos, además, no estén sujetos a refrendo.

Sin embargo, existe también una relevante minoría de Estados que adoptan una forma republicana semipresidencialista² –con un Ejecutivo dual en que se da un verdadero reparto del poder entre Presidente y Primer Ministro (con sus Ministros); y en que el primero es elegido por sufragio directo y no está sujeto a la confianza parlamentaria, mientras que el segundo lo es por el Par-

lamento, que puede plantear moción de censura. El más señero de ellos es sin duda Francia, cuna del modelo, pero también lo aplican Portugal, Irlanda y Finlandia –aunque en éste último país el Parlamento ha aumentado mucho su poder merced a las reformas constitucionales realizadas desde finales de los 80, por lo que se lo clasifica como “semipresidencialismo con preponderancia del Primer Ministro”, fórmula a veces conocida gráficamente como “falso semipresidencialismo”.

De este modo, el único exponente de aquella forma “pura” de parlamentarismo sería Alemania, lo cual se explica fundamentalmente por el deseo del constituyente alemán de evitar un Ejecutivo fuerte como una más de las medidas contra una eventual reedición del Nacionalsocialismo –pues uno de los primeros cambios que éste aplicó para ir transformando la República de Weimar en una dictadura fue la acumulación de poder en manos del canciller.

IV. Poder judicial y control de constitucionalidad

Aunque en nuestra Constitución estas dos funciones se separen claramente, hemos preferido examinarlas de manera conjunta aquí –como se hace en muchas de las reseñas-, porque ello no sucede en muchos de los países de nuestro entorno. En efecto, hay una primera gran divisoria entre los Estados que cuentan con un Tribunal Constitucional como tal, siguiendo el modelo kelse-

² En ocasiones también llamada “parlamentarismo presidencialista”.

niano de la Constitución austríaca; y los que encomiendan sus funciones a la jurisdicción ordinaria.

Entre los primeros se encuentran España, Alemania, Austria, Italia, o los países del antiguo bloque comunista. Entre ellos constituyen casos especiales Bélgica y Francia: la primera porque carecía de un órgano semejante –algo poco sorprendente dado lo antiguo de su Constitución– hasta 1980, en que se crea el *Tribunal de Arbitraje*, únicamente para dirimir conflictos de competencias entre administraciones territoriales; no siendo hasta 2007 cuando esta institución se convierte en un verdadero Tribunal Constitucional, ya con ese nombre. Y Francia, porque su *Consejo Constitucional* controla la constitucionalidad de las leyes sólo antes de su promulgación, lo que lo aparta del modelo clásico, donde siempre hay un control *ex post*. Sin embargo, desde 2008 se ha acercado al mismo, ya que en ese año aparece una nueva figura procesal equivalente a la cuestión de constitucionalidad, aunque con algunas especialidades.

Por lo demás, las funciones de estos Tribunales Constitucionales son altamente homogéneas –básicamente el control de constitucionalidad de las leyes y la resolución de los conflictos de competencia entre administraciones territoriales. Sólo algunos ejercen otras potestades, como la de control electoral o la de ilegalización de partidos políticos. El que goza de la mayor esfera de poder es sin duda el de Austria (que, p.ej., juzga a los aforados), cosa poco sorprendente si se piensa que es el primero. También varía poco la forma de

nombrar a sus miembros, que casi siempre involucra a los distintos poderes del Estado (Gobierno, Parlamento, y órgano de gobierno del Poder Judicial –en su caso), de manera análoga a lo que ocurre en España.

Son minoría, por el contrario, los que lo otorgan los poderes que habitualmente asociamos a un Tribunal Constitucional a la jurisdicción ordinaria, como Reino Unido (donde se atribuyen al Tribunal Supremo, creado por la *Constitutional Reform Act* de 2005), Dinamarca, Suecia, Estonia, Finlandia o Grecia. En alguno de ellos la Constitución incluye además un mandato para los mismos de otorgar a la Constitución un rango superior al resto del Ordenamiento, o de inaplicar las normas que le sean contrarias.

Respecto al Poder Judicial, es prácticamente universal en el ámbito europeo una organización piramidal, con un Tribunal Supremo o equivalente en su cúspide. No obstante, algunos Estados establecen, además de un órgano de este tipo, uno o unos pocos que actúan también como última instancia, pero respecto de una materia solamente –singularmente la revisión de la actuación administrativa o los procesos contra ciertas autoridades del Estado (Rumanía, Finlandia, Austria, Bulgaria, Lituania, Malta, Portugal). Alemania sigue un modelo único en cuanto a esto, pues no tiene un Tribunal Supremo como tal, sino varios “tribunales superiores” (*Oberste Gerichtshöfe*) independientes pero coordinados, constituyendo cada uno de ellos una última instancia propia de cada orden jurisdiccional –como si

las Salas de nuestro Tribunal Supremo fueran independientes.

Casi igual de universal es el carácter estatal y unitario de la jurisdicción, pues si bien hay en la UE algunos Estados fuertemente descentralizados, tan sólo en Alemania existen poderes judiciales propios de los Estados federados –aunque en realidad siguen estructuras paralelas; y sobre todo tienen por encima a los tribunales federales reseñados más arriba, que al revisar las resoluciones de los tribunales de los *Länder* mantienen una considerable uniformidad en la aplicación del Derecho.

Una segunda distinción puede hacerse entre las Constituciones que, como la española de 1978, establecen un órgano con funciones exclusivamente de gobierno del Poder Judicial –fundamentalmente, disciplinarias y de provisión de plazas; y los carecen de él, encomendando esa función al Tribunal Supremo u homólogo o a otros poderes, o remitiéndola a una ley. Entre los primeros, que son la mayoría, están además de nuestro país: Bélgica, con un Consejo paritario por lengua (*vid.* epígrafe I), Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Italia, Polonia, o Portugal; mientras que entre los segundos podemos hallar a Alemania (donde los nombramientos los realiza la “Comisión de Selección Judicial”, formada por ministros de los Estados federados y miembros del *Bundestag*), Reino Unido, Países Bajos, Dinamarca o Suecia.

V. Organización territorial

En este punto puede decirse que la mayoría está muy clara: con unas pocas

excepciones, las Constituciones europeas fundan un Estado unitario, aunque casi todas reconocen una autonomía por lo menos administrativa a las entidades locales (p.ej. Finlandia, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Rumanía, Luxemburgo). Esto ocurre con especial intensidad en Polonia, Suecia y Grecia, países que establecen entidades locales de dos niveles, y con autonomía no sólo administrativa sino también financiera. En la República Helénica incluso existe una presunción de competencia sobre los asuntos locales a favor de las entidades de ese nivel.

Otras otorgan esa misma autonomía no sólo a las entidades locales, sino también a entes administrativos de nivel intermedio (Países Bajos, República Checa). Francia es un caso destacado dentro de este grupo, por el alcance algo más amplio de la descentralización, ya que incluso se crea un mecanismo orientado a, literalmente, *experimentar* con mayores niveles de la misma; y porque establece una variada serie de regímenes especiales para sus territorios ultramarinos (los Departamentos y Regiones de Ultramar –DOM/ROM, clase que agrupa a la mayoría de territorios distintos de la metrópoli–, los “territorios con estatuto especial”, las Tierras Australes y Antárticas Francesas –TAAF–, Nueva Caledonia, y el atolón de Clipperton). Sin embargo, el grupo más pequeño pero el más interesante es el de los Estados que, sin perjuicio de la de las entidades locales, reconocen una autonomía no ya administrativa sino *legislativa* a entidades de nivel regional, con modelos verdaderamente descentralizados (Portugal,

España, Alemania, Austria, Reino Unido, e Italia).

Los modelos de Portugal y Reino Unido se caracterizan por su asimetría. El portugués reconoce el autogobierno sólo de Azores y Madeira, con poder ejecutivo y legislativo propios. Sin embargo, las coloca bajo la atenta vigilancia del Estado mediante dos figuras: el representante que éste tiene en cada una de ellas, con veto de segunda lectura sobre sus leyes; y la potestad que tiene el Presidente de la República para disolver las cámaras regionales en supuestos de extraordinaria gravedad.

El británico, inaugurado por las *Northern Ireland, Scotland* y *Government of Wales Acts* de 1998, sólo reconoce autonomía legislativa a Escocia, la región que presenta más tensión centrífuga. Gales e Irlanda del Norte, por el contrario, sólo gozan de potestades administrativas. De hecho, fue este proceso descentralizador –conocido como *devolution of powers*– lo que impulsó la creación de un Tribunal Supremo del Reino Unido (reseñado *supra*), para sustanciar conflictos de competencias.

Alemania, Austria, Italia y España prevén sistemas más simétricos donde todo el territorio está integrado en alguna entidad regional, sin perjuicio de que las dos últimas conozcan dos clases de ellas con distintos grados de autonomía. Todas (Italia sólo desde la reforma de 2001) prevén de una u otra forma un sistema competencial de cláusula residual a favor de las regiones y lista cerrada de competencias para el Estado, propio de esquemas federales; y en todas ellas excepto Alemania las regiones tie-

nen poder ejecutivo y legislativo pero no judicial, siendo aquél país el único donde cuentan con él (*vid.* epígrafe IV). Asimismo, todos estos Estados tienen sistemas parlamentarios bicamerales, con una cámara alta de representación regional; y otros mecanismos de cooperación entre el Estado y las regiones. En la otra cara de la moneda, también se prevén medios para que el Estado suspenda las funciones de una entidad regional que atenta contra el interés general o mitigue las diferencias legislativas entre unas y otras; y se declara la superioridad o supletoriedad general del Derecho del Estado frente al de la región (en Alemania incluso se establece una lista de materias en que, a pesar de ser competencia de los *Länder*, la Federación puede legislar, desplazando las leyes de aquéllos).

VI. Conclusión

La sensación que queda al lector después de leer este libro es que sobre los distintos sistemas constitucionales que coexisten en el seno de la Unión Europea puede decirse que están “unidos en la diversidad”, parafraseando el lema de ésta última: pues si bien hay diferencias notables entre ellos, se nota en todos un inconfundible aire de familia. En suma, puede decirse que acertará plenamente con esta obra quien busque una buena –y breve– introducción al constitucionalismo europeo de la mano de autores de reconocida solvencia en este campo.

Borja A. Araujo Arce